

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de octubre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00100-00
Proceso:	Acción Reivindicatoria
Auto	Interlocutorio No. 375-2021
Demandante:	Carlos Alberto Villada Quiceno
Demandado:	Jaime de Jesús Vásquez Moncada

El señor Carlos Alberto Villada Quiceno presentó, a través de apoderada, demanda solicitando que se le restituya la posesión de un bien inmueble de su propiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado está realizando unas intervenciones en dicho bien sin tener autorización para ello.

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que ésta no cumple con todos los requisitos establecidos para la admisión. El primero de los reparos del juzgado consiste en que hay una contradicción entre los hechos planteados en la demanda y las pretensiones consignadas. En varios hechos plasmados allí se consigna que el demandante ejerce la posesión del bien. Al mismo tiempo, la parte actora reclama que se le «restituya» el bien, es decir, que se le devuelva la posesión de éste.

Al despacho no le queda claro qué es lo que está ocurriendo con la posesión del inmueble. No se entiende si la parte demandante considera que le están perturbando la posesión o si estima que la han privado de la misma. Y si no se tiene claridad sobre esto no se puede establecer bajo qué rótulo se debe tramitar la demanda, si se trata de un proceso reivindicatorio o más bien de uno posesorio.

En otras palabras, los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda no son claros, por lo que no se cumple con los requisitos formales establecidos por los numerales 4 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, error que configura la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma codificación². Ese desacierto se puede corregir

¹ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

puntualizando si la posesión del demandante está siendo perturbada o despojada, planteando las pretensiones según esos hechos.

Otro reparo del juzgado, consiste en que la parte accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. Pese a que las disputas relativas a la posesión son asuntos civiles que pueden someterse a conciliación, en la demanda no se menciona el agotamiento de esa vía, previo a la interposición de esta.

En ese sentido, la demanda presenta un defecto establecido como causal de inadmisión en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso³, teniendo en cuenta que se debe intentar obligatoriamente la conciliación en asuntos posesorios antes de acceder a la vía jurisdiccional, según dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001⁴. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para subsanar ese error.

Hay otro error importante, relativo a la identidad del demandado. Originalmente, se manifiesta que el accionado es el señor Jaime de Jesús Vásquez Moncada. Más adelante, se da a entender que el predio habitado por esa persona es propiedad de «Jaime Velásquez», sin que se explique si se trata de la misma persona o si el demandado es un simple poseedor del inmueble.

La duda crece una vez se verifica que una de las pruebas aportadas consiste en una parte del contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre Jaime de Jesús Vásquez Moncada y Claudia Yaneth Cano Tabares. No se sabe si esta última persona, supuesta compradora del inmueble, tiene algo que ver con las actuaciones reprochadas por el demandante. Cosa que es posible, en caso de que esté habitando la vivienda.

Entonces, al parecer, existen 2 personas con un posible interés en la actuación judicial: Jaime Velásquez y Claudia Yaneth Cano Tabares. Como la demanda no es clara respecto a su identidad o a su vinculación con los hechos del proceso, se incumple con los requisitos fijados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso⁵ y, en consecuencia, se materializa la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 del mismo código⁶.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

⁴ **Artículo 38.** Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso

⁵ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

⁶ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Esa falla se puede corregir aclarando las condiciones particulares de esas 2 personas. Específicamente, indicar quién es Jaime Velásquez y quién Claudia Yaneth Cano Tabares, indicando si estos tienen algún interés con el resultado del proceso y, de ser así, indicar la forma de vinculación de estos.

El último desacierto en la demanda consiste en que no se identifica bien el lugar de notificación del demandado. La parte accionante se limita a mencionar que «El demandado Villa Cristina por el barranco enseguida de la cuarta casa», cosa que no permite individualizar adecuadamente el sitio al que está haciendo referencia.

Entonces, la demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso⁷, cosa que constituye causal de inadmisión según las previsiones del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁸. Esa equivocación se puede subsanar indicando la dirección específica de notificación del demandado. Adicionalmente, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones deben efectuarse bajo su égida, por tanto, deberá indicar el correo electrónico tanto de demandante como de demandados, y realizar el envío previo de la demanda, tal como lo establece la norma en cita.

En conclusión, existen varias situaciones en la demanda estudiada que configuran causales de inadmisión. Por eso, el despacho inadmite la demanda y le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores mencionados.

Igualmente, se le reconoce personería judicial a la abogada Laura Peñuela Acevedo para representar los intereses del señor Carlos Alberto Villada Quiceno en este trámite, teniendo en cuenta que el poder presentado cumple con los requisitos fijados por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 104 del 11 de octubre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

⁷ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

⁸ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ad5ef79f2a4833eba892e56478b9e542b30aa88c9bd22c153b44809c80303c

Documento generado en 08/10/2021 10:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>